
GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA



**RECOPIACIÓN DE DOCTRINA
JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PRIMERA
SENTENCIAS DE PLENO
AÑOS 2005-2010**

GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

RECOPIACIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA PRIMERA SENTENCIA DE PLENO

AÑOS 2005-2010

ROSA DE CASTRO MARTÍN ----MAGISTRADA GABINETE TÉCNICO, SALA CIVIL
ALICIA GONZÁLEZ TIMOTEO -- LETRADA GABINETE TÉCNICO, SALA CIVIL

SUMARIO

I.- ARRENDAMIENTOS URBANOS

- 1.- ARRENDAMIENTOS URBANOS. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA ANTERIOR AL 9 DE MAYO DE 1985. PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE RENTAS SEGÚN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, APARTADO D) 11 LAU 1994.
- 2.- DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO: CANTIDADES ASIMILADAS A LA RENTA (IBI)
- 3.- DESAHUCIO POR PRECARIO ENTRE COHEREDEROS.
- 4.- DESAHUCIO POR PRECARIO INSTADO DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN, POR LA COPROPIETARIA DEL PISO QUE OCUPA LA DEMANDADA EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN O DIVORCIO.
- 5.- LAU DE 1994. PRÓRROGA FORZOSA EN ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DE LA VIVIENDA.
- 6.- RETRACTO ARRENDATICIO URBANO. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.
- 7.- TRLAU. ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA COMPRAVENTA. VIGENCIA DEL ARTÍCULO 53 DEL TRLAU 1964.
- 8.- TRLAU 1964. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA EN LOCAL DE NEGOCIO. SOLO PODRÁ SUBROGARSE UN ÚNICO DESCENDIENTE.
- 9.- TRLAU 1964. SUBROGACIÓN POR JUBILACIÓN EN ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO. NOTIFICACIÓN.

II.- COMPETENCIA DESLEAL

- 1.- COMPETENCIA DESLEAL. ACTOS DE IMITACIÓN Y CONFUSIÓN.
- 2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL.

III.- CUESTIONES PROCESALES

- 1.- ACCIDENTE DE TRABAJO. JURISDICCIÓN
- 2.- ACCIDENTE DE TRABAJO. JURISDICCIÓN. COMPATIBILIDAD ENTRE INDEMNIZACIONES.
- 3.- ACCIDENTE DE TRABAJO. JURISDICCIÓN: SENTENCIA DE PLENO DE 23 DE ABRIL DE 2009.
- 4.- AUDIENCIA PREVIA: PRESENCIA DEL PROCURADOR.
- 5.- COSTAS: CONDENA A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- 6.- IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: EL APELANTE PRINCIPAL NO PUEDE IMPUGNAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APELADO EN EL SUYO.
- 7.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA RESPECTO A UN PRONUNCIAMIENTO QUE NO FUE OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN INICIALMENTE FORMULADO POR LA MISMA PARTE LITIGANTE.

IV.- DERECHO CAMBIARIO

- 1.- LETRA DE CAMBIO. LA MENCIÓN DEL TOMADOR ES UN ELEMENTO ESENCIAL. ESTOS REQUISITOS SON APLICABLES CUANDO SE EJECUTA UNA HIPOTECA CAMBIARIA.
- 2.- PAGARÉ NO TIMBRADO: EXCEPCIONES OPONIBLES EN JUICIO CAMBIARIO.

V.- DERECHO CONCURSAL

- 1.- DERECHO CONCURSAL. ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN.
- 2.- DERECHO CONCURSAL. CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS POR IVA POR HECHOS IMPONIBLES ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO. SON CRÉDITOS CONCURSALES Y NO CONTRA LA MASA AUNQUE EL PLAZO DE LIQUIDACIÓN SE CIERRE CON POSTERIORIDAD.
- 3.- CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS POR RETENCIONES IRPF PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO SON CRÉDITOS CONCURSALES AUNQUE SU INGRESO TENGA LUGAR CON POSTERIORIDAD.
- 4.- DERECHO CONCURSAL. CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- 5.- DERECHO CONCURSAL. CÓMPUTO DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS.

- 6.- DERECHO CONCURSAL. CONCURSO DE ACREEDORES. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.
- 7.- DERECHO CONCURSAL. SECCIÓN DE CALIFICACIÓN.

VI.- DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

- 1.- PRODUCTOS DEFECTUOSOS. CONCEPTO. FIJACIÓN DE CUANTÍA EN CASACIÓN.
- 2.- VIAJES COMBINADOS. AGENTES INTERVINIENTES. SOLIDARIDAD.

VII.- DERECHO DE FAMILIA

- 1.-DERECHO DE FAMILIA. COMPRAVENTA OTORGADA POR UN PROGENITOR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL DURANTE LA MINORÍA DE EDAD DE LOS HIJOS PROPIETARIOS.
- 2.- PENSIÓN COMPENSATORIA. DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE LOS CÓNYUGES. CRITERIOS PARA SU APRECIACIÓN.
- 3.- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. BIENES GANACIALES. VALORACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.

VIII.- DERECHOS FUNDAMENTALES

- 1.-DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA INTIMIDAD. GRABACIÓN CON CÁMARA OCULTA.
- 2.-DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO A LA INTIMIDAD. REGISTRO DE MOROSOS.
- 3.- DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO AL HONOR. CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.
- 4.- DERECHOS FUNDAMENTALES. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN.
- 5.-DERECHO AL HONOR. DERECHO AL HONOR. MENORES.
- 6.-DERECHOS FUNDAMENTALES. INCAPACIDAD. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES .CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006.
- 7.- DERECHOS FUNDAMENTALES. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAMBIO DE SEXO Y DE NOMBRE: RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

IX.- DERECHO HIPOTECARIO

- 1.-LEY HIPOTECARIA. ARTÍCULO 34: ADQUISICIONES A NON DOMINO
- 2.-LEY HIPOTECARIA. ARTÍCULO 34: NO EXISTE BUENA FE CUANDO EL DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD EXTRAGISTRAL SE DEBE A UNA FALTA DE DILIGENCIA MÍNIMA O ELEMENTAL.
- 3.-LEY HIPOTECARIA. ARTÍCULO 34: PROTECCIÓN AL TERCER ADQUIRENTE DE BUENA FE. CONGRUENCIA: NO EXIGE UNA IDENTIDAD ABSOLUTA O LITERALIDAD DEL FALLO DE LA SENTENCIA CON EL SUPPLICO DE LA DEMANDA.

X.- DERECHO DE SOCIEDADES

- 1.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. FUSIÓN Y ESCISIÓN. FRAUDE DE LEY.
- 2.-SOCIEDADES ANÓNIMAS. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.SUELDOS, SALARIOS Y DIETAS INCLUIDOS EN LAS CUENTAS ANUALES CON BASE EN UNA ALEGADA RELACIÓN LABORAL AÑADIDA AL CARGO DE ADMINISTRADOR.
- 3.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. JUNTA UNIVERSAL: LA FALTA DE ASISTENCIA DE ALGÚN SOCIO INVALIDA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA Y LOS ACUERDOS EN ELLA ADOPTADOS.
- 4.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES: ACCIÓN INDIVIDUAL Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE SU DEBER DE PROMOVER LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 262.5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 260.1.4º DE LA LSA). NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD EX ARTÍCULO 262.5 LSA
- 5.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES: ACCIÓN INDIVIDUAL Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE SU DEBER DE PROMOVER LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 262.5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 260.1.4º DE LA LSA). PRESUPUESTOS PARA EL ÉXITO DE ESTAS ACCIONES.
- 6.- SOCIEDADES ANÓNIMAS. RESPONSABILIDAD DE AUDITORES

XI.- OBLIGACIONES Y CONTRATOS

- 1.- CONTRATOS DE ABASTECIMIENTO EN EXCLUSIVA DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS. APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN Y CONSIGUIENTE NULIDAD DE PLENO DERECHO ESTABLECIDA EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 81 TCE (ANTES ARTÍCULO 85 DEL T CE).
- 2.- CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA. CADUCIDAD: PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN.
- 3.- CONTRATO DE SEGURO: CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE DERECHOS Y DELIMITADORAS DEL RIESGO.
- 4.- CONTRATO DE SEGURO: INTERESES DEL ARTÍCULO 20 LCS.
5. CONTRATO DE TRANSACCIÓN. REQUISITOS. PODER ESPECIAL
- 6.- CONTRATOS MERCANTILES. EXTINCIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN O DISTRIBUCIÓN. INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA: APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 28 LCA.
- 7.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: MORA DEL DEUDOR.
- 8.- DONACIONES: NULIDAD DE LA DONACIÓN DE INMUEBLE DISIMULADA BAJO ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA.
- 9.- NORMAS ADMINISTRATIVAS: CONSECUENCIAS CIVILES DE SU INFRACCIÓN. JUEGOS DE SUERTE ENVITE O AZAR.
- 10.- SEGURO MARÍTIMO DE BUQUES.
- 11.-SIMULACIÓN DE CONTRATO. NULIDAD DE DONACIÓN.

XII.- PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 1.- MARCAS. CADUCIDAD. VULGARIZACIÓN DE LA MARCA.
- 2.-MARCAS. CAMBIO DE FORMA EN EL USO DE LA MARCA REGISTRADA. LÍMITES.
- 3.- MARCAS, NOMBRE COMERCIAL Y COMPETENCIA DESLEAL. NECESIDAD PARTICIPAR EN EL MERCADO ESPAÑOL PARA ESTAR LEGITIMADO ACTIVAMENTE. DÍA INICIAL DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL CASO DE ILICITUDES CONTINUADAS O REPETIDAS. PROTECCIÓN EN ESPAÑA DEL NOMBRE COMERCIAL EXTRANJERO NO USADO NI REGISTRADO EN EL MERCADO ESPAÑOL.
- 4.-MARCAS Y COMPETENCIA DESLEAL: RIESGO DE ASOCIACIÓN Y CONFUSIÓN EN EL CONSUMIDOR.

XIII.-PROPIEDAD INTELECTUAL.

- 1.-PROPIEDAD INTELECTUAL: RETRANSMISIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA EN HABITACIONES DE HOTEL.
- 2.- PROPIEDAD INTELECTUAL. PRODUCTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES: LEGITIMACIÓN. RETRANSMISIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA EN HABITACIONES DE HOTEL.
- 3.-PROPIEDAD INTELECTUAL. REMUNERACIÓN DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

XIV.- PUBLICIDAD

- 1.- PUBLICIDAD. CONSIDERACIÓN COMO POSIBLE MANIFESTACIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN O INFORMACIÓN. LÍMITES.

XV.- RESPONSABILIDAD CIVIL

- 1.- DERECHO MARÍTIMO. RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNATARIO.
- 2.- PRESCRIPCIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN HECHO DELICTIVO COMETIDO POR UN MENOR DE EDAD INIMPUTABLE Y SUJETO A LOS TRIBUNALES DE MENORES.
- 3.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO A UN OBLIGADO SOLIDARIO: ALCANZA A LOS DEMÁS.

XVI.- SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO

1.-ACCIDENTE DE TRÁFICO. APLICACIÓN DEL SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL DE ACCIDENTES DE TRÁFICO: MOMENTO DE PRODUCCIÓN DEL SINIESTRO Y VALORACIÓN ECONÓMICA.

2.-ACCIDENTE DE TRÁFICO. SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL DE ACCIDENTES DE TRÁFICO. LUCRO CESANTE.

3.- ACCIDENTES DE TRÁFICO. SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO: PERJUDICADOS Y DAÑO MORAL.

4.- ACCIDENTES DE TRÁFICO. SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO: PROGENITOR ÚNICO DE VÍCTIMA FALLECIDA SIN HIJOS NI HERMANOS.

XVII.- TÍTULOS NOBILIARIOS

1.- TÍTULOS NOBILIARIOS: IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LA SUCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS.

XVII.- VECINDAD CIVIL

1.- VECINDAD CIVIL.

I.- ARRENDAMIENTOS URBANOS

1.- Arrendamientos urbanos. Arrendamiento de vivienda anterior al 9 de mayo de 1985. Proceso de actualización de rentas según la Disposición Transitoria Segunda, apartado D) 11 LAU 1994.

El proceso de actualización de renta previsto en la DT Segunda, apartado D) 11 de la LAU 1994 constituye un proceso único y procede según la situación económica existente en el momento fijado por la ley, sin que las alteraciones posteriores de dicha situación económica influyan a efectos de alterar la actualización ya iniciada o determinar la procedencia de una actualización que resultaba improcedente.

[SENTENCIA DE PLENO de 14 de septiembre de 2010 (RC 2179/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller y SENTENCIA DE PLENO de 14 de septiembre de 2010 (RC n.º 803/2007) Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller]

2.- Desahucio por falta de pago: Cantidades asimiladas a la renta (IBI).

«El impago por el arrendatario del Impuesto de Bienes Inmuebles, en arrendamientos de vivienda vigentes en el momento de la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, ha de considerarse como causa de resolución comprendida en el artículo 114-1ª del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964».

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2007 (RC 2458/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

3.- Desahucio por precario entre coherederos.

«En el período de indivisión que precede a la partición hereditaria los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, y en este estado de indivisión, ningún heredero puede reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria (SSTS de 25 de junio de 1995). La partición tiene carácter de operación

complementaria de la transmisión y es siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados (STS de 4 de mayo de 2005).»

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de septiembre de 2010 (RC 972/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela]

4.- Desahucio por precario instado después de la sentencia de separación, por la copropietaria del piso que ocupa la demandada en virtud de la sentencia de separación o divorcio

«[E]l derecho de uso a la vivienda familiar concedido mediante sentencia no es un derecho real, sino un derecho de carácter familiar, cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia o a aquel que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección (así se ha estimado en la RDGRN de 14 de mayo de 2009). Desde el punto de vista patrimonial, el derecho al uso de la vivienda concedido mediante sentencia judicial a un cónyuge no titular no impone más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge, la cual se cifra en la necesidad de obtener el consentimiento del cónyuge titular del derecho de uso (o, en su defecto, autorización judicial) para cualesquiera actos que puedan ser calificados como actos de disposición de la vivienda. Esta limitación es oponible a terceros y por ello es inscribible en el Registro de la Propiedad (RDGRN de 10 de octubre de 2008).»(...)« Como decimos en la sentencia del Pleno de la Sala contemporánea a ésta, resulta, pues, matizada nuestra anterior jurisprudencia (SSTS 2 de diciembre de 1992, 17 de julio de 1994 y 14 de abril de 2009, entre otras) si el título que permitió a uno de los cónyuges el uso de la vivienda perteneciente al tercero tiene naturaleza contractual, el otro cónyuge no se subroga en la relación contractual por el hecho de habersele atribuido el uso de la vivienda por sentencia dictada en pleito matrimonial.»

[Fundamento de Derecho Tercero SENTENCIA DE PLENO de 14 de enero de 2010 (RC 5806/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2010 (RC 1994/2005), Ponente Excma. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías]

5.- LAU de 1994. Prórroga forzosa en arrendamientos para uso distinto de la vivienda.

«Entender que cuando -como aquí sucede- el arrendatario es persona jurídica la duración máxima que cabe imponer al arrendador, sin perjuicio de que la voluntad de las partes pueda llevar los efectos del contrato más allá del indicado tiempo, es la de treinta años que la ley establece como límite temporal para el usufructo en el artículo 515 del Código Civil».

[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de septiembre de 2009 (RC 1071/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

6.- Retracto arrendaticio urbano. Plazo para el ejercicio de la acción.

Presentación de escritos en término: distinción entre plazos procesales y sustantivos; aplicación de la regla que permite la presentación hasta las quince horas del día siguiente exclusivamente a escritos sujetos a plazos procesales. El plazo para el ejercicio de la acción, la de retracto en este caso, es sustantivo. No obstante, la acción judicial se materializa a través de la demanda, cuya presentación es acto procesal. En consecuencia, el plazo para ejercitar la acción sigue siendo 60 días, pero el acto por el que se actúa procesalmente, la demanda, puede presentarse el día siguiente a la conclusión del plazo civil.

[SENTENCIA DE PLENO de 29 de abril de 2009 (RCIP 511/2004), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana]

7.- TRLAU. Acción de impugnación de la compraventa. Vigencia del artículo 53 del TRLAU 1964

«El artículo 53 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 es un precepto vigente en la actualidad, de conformidad con la Disposición Transitoria segunda de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, y es plenamente aplicable a los arrendamientos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, y su ejercicio no supone un abuso de derecho al ejercitarse la acción impugnatoria con base en una facultad reconocida legalmente, debido a la virtualidad del artículo 2.2 del Código Civil en cuanto al principio de derogación de las normas, al fundamento de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este particular, así como a la regla de la tutela judicial efectiva para la resolución de los pleitos “secundum legem”, y de acuerdo con el sistema de

fuentes establecido (artículo 1.7 del Código Civil), sin que la interpretación sociológica permita la derogación de una norma que pretende proteger al inquilino, objetivo al que responde dicho artículo 53».

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2009 (RC 1555/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela y SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2009 (RC 2097/2003)]

8.-TRLAU 1964. Subrogación mortis causa en local de negocio. Solo podrá subrogarse un único descendiente.

«[L]a DT tercera.3 LAU debe interpretarse en el sentido de que, cuando concurren los requisitos establecidos en ella, sólo podrá subrogarse en el arrendamiento de local de negocio un único descendiente del arrendatario fallecido, siempre que éste continúe la actividad desarrollada en el local, y no cabe que la subrogación se opere en favor de varios descendientes conjuntamente aunque todos ellos participen en la actividad desarrollada por el causante como arrendatario de local de negocio».

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010 (RC 2668/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

9.- TRLAU 1964. Subrogación por jubilación en arrendamiento de local de negocio. Notificación.

«[L]a falta de notificación de la subrogación arrendaticia producida a raíz de la jubilación del arrendatario conforme a la disposición transitoria Tercera, B), apartado 3, LAU no determina la extinción del contrato ni faculta al arrendador para el ejercicio de la acción de resolución».

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010 (RC 2697/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

II.- COMPETENCIA DESLEAL

1.- Competencia desleal. Actos de imitación y confusión.

Distinción entre actos de confusión e imitación. Los actos de confusión vienen referidos a las creaciones formales y a la presentación del producto en el mercado mientras que los actos de imitación se circunscriben a las creaciones materiales y características del producto mismo extendiéndose a las técnicas, artísticas, estéticas y ornamentales. La regulación de los actos de confusión cumplen la finalidad de proteger el mercado impidiendo que el consumidor tome sus decisiones con una conciencia viciada por error sobre el producto, o su origen empresarial. Los actos de imitación deben ser idóneos para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. En el caso que se examina existe un acto de confusión, pero no se considera que se haya llevado a cabo un acto de imitación, pues no se ha comprobado la concurrencia de aprovechamiento del esfuerzo ajeno.

[SENTENCIA DE PLENO de 30 de diciembre de 2010 (RC n.º 1396/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.]

2.- Prescripción de la acción de competencia desleal.

«[C]uando se trata de actos de competencia desleal de duración continuada la prescripción extintiva de las acciones prevista en el art. 21 LCD 3/1991 no comienza a correr hasta la finalización de la conducta ilícita».

[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2010 (RC 1180/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, Jurisprudencia que se reitera por la SENTENCIA DE PLENO de 18 de enero de 2010 (RC 656/2005), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Fernández Gabriel]

III.- CUESTIONES PROCESALES

1.- Accidente de trabajo.

«Esta Sala, por tanto, fija la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social[....]Si bien es cierto que se ha producido un incumplimiento del contrato de trabajo, al haber sido demandadas en el presente procedimiento personas completamente ajenas al mismo, como ocurre con la hoy recurrente sociedad ALVIC, S.A., debe descartarse la declaración de exceso de jurisdicción, y en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el artículo 9.2 LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad interpuesta por la demandante por la muerte de su hijo. Al no poder dividirse la causa, esta vis atractiva afectará también a aquellas demandadas, una de las cuales es ahora recurrente, que ostentaban una relación laboral con el trabajador fallecido.»

[Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto. SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 2374/2000), Ponente Excm. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías].

2.-Accidente de trabajo. Jurisdicción. Compatibilidad entre indemnizaciones.

A)Responsabilidad extracontractual en virtud de los daños físicos y psíquicos sufridos por el actor como consecuencia de un accidente de trabajo. Competencia de la jurisdicción civil: cuando el lesionado no tiene relación laboral con una de las empresas

B) Compatibilidad de responsabilidades civiles y laborales derivadas de un Accidente de Trabajo: el capital coste constituido para garantizar el pago de los recargos por incumplimiento de las medidas de seguridad no puede ser compensado o restado de la indemnización procedente en virtud de responsabilidad civil extracontractual, por culpa o negligencia de la empresa.

[SENTENCIA DE PLENO de 23 de abril de 2009 (RC 2441/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

3.- Accidente de trabajo. Jurisdicción: Sentencia de Pleno de 23 de abril de 2009

A) Accidente laboral. Competencia de la jurisdicción civil para conocer de las demandadas iniciadas con anterioridad a la sentencia de 15 de enero de 2008 que fijó la doctrina relativa a la competencia de la jurisdicción social por demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo.

B) Prescripción: las diligencias indeterminadas tramitadas por juez competente interrumpen la prescripción.

[SENTENCIA DE PLENO de 11 de septiembre de 2009 (RC 1997/2002), Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana].

4.- Audiencia Previa: presencia del Procurador.

La parte puede asistir a la audiencia previa, bien personalmente, o bien mediante procurador con poder para renunciar, allanarse o transigir. Nulidad de actuaciones. Aplicación del principio de conservación de actos procesales en la medida de lo posible

[SENTENCIA DE PLENO de 23 de julio de 2009 (RIP 2486/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández]

5.- Costas. Condena a la Tesorería General de la Seguridad Social.

«Atendiendo al principio de igualdad de partes y, por ende, al de igualdad de armas en el proceso, así como a las normas referidas de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no puede hallarse justificación a la exoneración del pago de las costas a la Tesorería General de la Seguridad Social, en aplicación del mencionado artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, pues, para empezar, la regulación del reintegro económico que se contiene en ese precepto no forma parte del contenido material del derecho, que lo regula aquella ley en otro artículo, concretamente en el 6; siendo por otra parte claro que el reiterado artículo 36. 2 de la Ley 1/1996, tiene circunscrito su ámbito de aplicación a algunas de las personas relacionadas en el artículo 2 de dicha ley, concretamente a las que se exige, para disponer del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de la insuficiencia de medios para litigar, y dado que las personas jurídico-públicas, entre ellas las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, no pueden carecer de dichos medios, ni tiene sentido considerar la posibilidad de que puedan llegar a mejor fortuna, no cabe incluirlas en el ámbito del art. 36.2, como también se ha ocupado de señalar el propio

Tribunal Constitucional al inadmitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese precepto y con el art. 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero (cfr. ATC 311/2000, de 19 de diciembre, en cuestión de inconstitucionalidad 3026/2000).»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA DE PLENO de 16 de marzo de 2005 (RC3864/1997), Ponente Excmo. Sr. D Ignacio Sierra Gil de la Cuesta].

6.- Impugnación del recurso de apelación: el apelante principal no puede impugnar el recurso de apelación formulado por el apelado en el suyo.

«La preocupación del legislador por delimitar lo que constituye el objeto del proceso se ha trasladado al recurso de apelación; que al ser de cognición plena o de plena jurisdicción permite una revisión total de la sentencia apelada, condicionada únicamente a los puntos de disconformidad señalados por cada parte, los cuales deben quedar perfectamente delimitados en el trámite de preparación y de impugnación del recurso; sin que sea posible introducir cuestiones nuevas o ejercitar pretensiones modificativas, con prohibición de la reforma peyorativa y plena facultad del Tribunal para valorar las pruebas sin impedimento alguno. Con esa finalidad, la sustanciación de la apelación se articula a través de distintos trámites que van a delimitar el objeto del debate en la segunda instancia, sobre el que deberá pronunciarse en la sentencia el Tribunal de apelación, como precisa el artículo 465:

» (a) Fase de preparación -artículo 457-, en el que la que el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir "con expresión de los pronunciamientos que impugna".

» (b) Fase de interposición del recurso -artículo 458-, en la que se "expondrán las alegaciones en que se base la impugnación".

» (c) Fase de oposición al recurso por el apelado e impugnación de la sentencia en lo que le resulte desfavorable " por quien inicialmente no hubiere recurrido" - artículo 461.2 -.

» (d) Fase de traslado de los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 461 al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente -artículo 461.4-.

»Fuera quedan los demás puntos o cuestiones que, habiendo sido resueltos en la primera instancia, no hayan sido incluidos en el escrito de preparación. La impugnación a que se refiere el artículo 461 es por tanto un instrumento procesal que la Ley pone al

alcance de la parte que se aquieta con el fallo de primera instancia que no le resulta totalmente favorable y que es apelado por la contraria, para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, evitando el riesgo de que a través del recurso se agrave en su contra ese pronunciamiento.»

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 1 de enero de 2010(RC n.º 576/2005), Ponente Excmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana]

7.- Impugnación de la sentencia dictada en primera instancia respecto a un pronunciamiento que no fue objeto del recurso de apelación inicialmente formulado por la misma parte litigante.

« [L]a interposición de un recurso de apelación contra una parte no impide impugnar la sentencia, en los aspectos relativos a otra de las partes a la que no afectaba el primer recurso interpuesto, si ésta, a su vez, interpone recurso de apelación.»

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010(RC 912/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]

IV.- DERECHO CAMBIARIO

1.- Letra de cambio. La mención del tomador es un elemento esencial. Estos requisitos son aplicables cuando se ejecuta una hipoteca cambiaria.

«Se fija como doctrina jurisprudencial que la letra de cambio es incompleta, por carecer de un elemento esencial, y carece de valor cambiario cuando a su vencimiento no consta en ella la mención del tomador, aunque la letra esté en poder del librador y no haya pasado a terceros ajenos al negocio causal o el librador haya firmado al dorso de la letra como primer endosante, siempre que no se exprese que ha sido girada a la propia orden.»

« [E]l artículo 150 LH establece que la transmisión del título cuyo crédito se garantiza con hipoteca comporta la transmisión del derecho hipotecario; pero este mandato no empece, según se ha razonado al examinar el primer motivo de casación, que la

ejecución hipotecaria deba solicitarse acompañando los títulos dotados de los requisitos necesarios para su ejecutividad.»

[Fundamentos de Derecho Cuarto y Séptimo de la SENTENCIA DE PLENO de 25 de marzo de 2010 (RC 1741/2004), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos. SENTENCIA DE PLENO de 25 de marzo de 2010 (RC n°.1262/2004), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos]

2.- Pagaré no timbrado: excepciones oponibles en juicio cambiario.

«Quinto: Declaramos que el pagaré no timbrado es título hábil a efectos de lo dispuesto en el artículo 819 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para dar lugar al juicio cambiario.

»Sexto: Declaramos que en el juicio cambiario pueden oponerse al pago de las cantidades consignadas en los títulos cambiarios todas las excepciones personales susceptibles de ser opuestas al amparo del artículo 67 de la Ley cambiaria y del Cheque, sin limitación alguna por razón del procedimiento, incluyendo las derivadas del defectuoso cumplimiento del contrato determinante de la declaración cambiaria incorporada al título cambiario.»

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 23 de diciembre de 2010 (RC n.º 942/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos.]

V.-DERECHO CONCURSAL

1.- Derecho concursal. Acción de reintegración.

La normativa de la LC, se aplica a las acciones de reintegración aunque estas se hayan llevado a cabo antes de su entrada en vigor.

[SENTENCIA DE PLENO de 16 de septiembre de 2010 (RC 1924/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

2.- Derecho Concursal. Calificación de créditos. Créditos por IVA por hechos imponible anteriores a la declaración del concurso. Son créditos

concursoales y no contra la masa aunque el plazo de liquidación se cierre con posterioridad.

«Esta Sala fija como doctrina que los créditos por IVA contra el deudor por hechos imponibleles anteriores a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para la liquidación, constituyen créditos concursoales».

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 1 de septiembre de 2009 (RC 253/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

3.- Calificación de créditos. Créditos por retenciones IRPF practicadas con anterioridad a la declaración del concurso son créditos concursoales aunque su ingreso tenga lugar con posterioridad.

«Forma de computar el privilegio general establecido en favor de los créditos de la Hacienda Pública. Esta Sala, por razón de interés casacional, ha sentado en la STS de 21 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 842/2007, la doctrina de que, para configurar el privilegio genérico establecido en el artículo 91.4 LCon en favor de los créditos de la Hacienda Pública y demás de Derecho público y de la Seguridad Social, no cabe tomar en cuenta para calcular el 50% de su importe los créditos comprendidos en los artículos 90, 91 y 92 LCon porque estos ya están clasificados con una u otra condición. Según esta doctrina, la exclusión de la base del cálculo de los créditos con privilegio especial (artículo 90 LCon) y de las retenciones (artículo 91.2º LCon) se justifica por su específico rango privilegiado (arts. 155 y 156 LCon) y se deduce del texto del artículo 91.4º, inciso primero, LCon.

»[...] Calificación de los recargos por deudas tributarias y de la Seguridad Social¹

Esta Sala, por razón de interés casacional, ha sentado en la STS 21 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 842/07, la doctrina de que los créditos por recargo tributario de apremio deben considerarse como créditos subordinados del artículo 92 LCon.

»[...] Calificación de los créditos tributarios por IVA.*

En STS de esta misma fecha se sienta la doctrina de que deben considerarse como créditos concursoales y no contra la masa los créditos por IVA por hechos imponibleles

¹ Subrayado en el texto original

anteriores a la declaración del concurso aunque el plazo de liquidación se cierre con posterioridad.

»[...] Calificación de los créditos por retenciones correspondientes al IRPF*.

»[...] Esta Sala fija como doctrina que los créditos por retenciones por IRPF contra el deudor correspondientes a rentas o salarios abonados con anterioridad a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para el ingreso, constituyen créditos concursales».

[Fundamentos de Derecho Cuarto a Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de septiembre de 2009 (RC 202/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

4.- Derecho concursal. Cómputo de los créditos de la Seguridad Social

«[R]esulta acertada la calificación de los recargos controvertidos [recargos por falta de ingreso en plazo reglamentario de las deudas de la seguridad social] como créditos subordinados por tener la naturaleza de sanciones pecuniarias previstas en el art. 92.4º LCon, tal y como se recoge en la resolución recurrida». Además, hay que «tomar como base de cálculo [hasta el 50% de su importe] para determinar los respectivos porcentajes de crédito con privilegio general del número 4º del art. 91 y de crédito ordinario la suma del conjunto de créditos una vez descontados los créditos con privilegio especial (art. 90), con privilegio general del art. 91.2º (retenciones) y subordinados (art. 92)».

[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2009 (RC 341/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

5.- Derecho concursal. Cómputo de los créditos tributarios.

«Como ya anteriormente se ha expuesto, el criterio de la Audiencia Provincial, que ratifica la decisión de primera instancia, se resume en que "la correcta interpretación de la norma impone excluir de la suma total del crédito concursal los importes que gozan de privilegio especial del art. 90.1 LC, los beneficiarios del privilegio general del art. 91.2º LC, y el crédito que se califica como subordinado

conforme al art. 92.4º, atribuyendo el privilegio general del art. 91.4º al 50% del crédito concursal resultante".

Esta Sala comparte la solución adoptada por la Sentencia de la Audiencia Provincial objeto de recurso, y, por consiguiente, desestima el planteamiento de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.»

«[E]l crédito concursal por recargo tributario de apremio como crédito subordinado del art. 92 LC.»

[Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 21 de enero de 2009 (RC 842/2007), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

6.- Derecho concursal. Concurso de acreedores. Créditos privilegiados.

No existe incompatibilidad en la aplicación del artículo 77.2 de la LGT 58/2003 y los artículos 90 y siguientes de la LC.

«[L]a Ley 22/2.003 que se promulgó con el fin de contener – como objetivamente contiene - una regulación exhaustiva del concurso, incluidas las excepciones del principio general de igualdad de trato de los acreedores, mediante el reconocimiento a alguno de la facultad de cobrar con preferencia a los demás – apartado segundo del artículo 89 -. Conforme a dicha Ley, la “ratio” de los privilegios nada tiene que ver con el propósito de conservar la empresa del concursado. La calificación de dichos privilegios se efectúa en la fase previa del procedimiento, una sola vez, sin variación posterior en función de la solución que se adopte – convenio o liquidación – y sin previsión de condicionamiento alguno al hacerla, poco compatible con los principios esenciales del sistema.»

[Fundamento de Derecho Quinto SENTENCIA DE PLENO de 29 de septiembre de 2010 (RC n.º 683/2007) Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

7.- Derecho concursal. Sección de calificación.

*A) Oposición de la entidad concursada y de los administradores sociales afectados a la calificación del concurso. Tramitación del incidente concursal. No hay trámite de contestación de los administradores del concurso a la oposición del deudor
Improcedencia de la nulidad de actuaciones: no hay indefensión material*

B) Informe de los administradores concursales: documentación; no se requiere la aportación física de documentos que obren en otras secciones del concurso. Inclusión tácita en el Informe entre las causas de culpabilidad de la del art. 164.1 de la LC.

C) Personas afectadas: no se puede resolver sobre las medidas que les afectan por no haber recurrido: principio de personalidad del recurso.

[SENTENCIA DE PLENO de 22 de abril de 2010 (RCIP 76/2009), Ponente D. Jesús Corbal Fernández)

VI.- DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

1.- Productos defectuosos. Concepto. Fijación de cuantía en casación.

1.- Acumulación de cuantía: «De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala sobre la interpretación de la LEC 1881 (verbigracia, SSTs de 5 de octubre de 1999, 30 de marzo de 2000 y 25 de enero de 2001), invocada por una de las partes recurridas, aplicable al proceso de primera instancia, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas en aquellos casos en los cuales exista identidad de título o de causa de pedir. Esta premisa no sufre alteración alguna en la LEC (según reconoce implícitamente el ATS 2 de junio de 2009, RC n.º 1481/07), pues el artículo 252.2.ª LEC, entre otras reglas, establece que, cuando en el proceso exista pluralidad de objetos o de partes, si las acciones acumuladas provienen del mismo título la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. El concepto de título no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que se incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252.2.ª LEC, aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 72 LEC, en el cual se establece que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. En suma, para la acumulación de cuantías en el supuesto que estamos considerando es exigible que sea el mismo el negocio jurídico (título) o sean los mismos los hechos en

que se fundamentan sustancialmente las diversas pretensiones acumuladas (causa de pedir).

»C) A este último supuesto deben asimilarse aquellos casos, como el que se considera en este proceso, en los cuales, aun cuando puedan registrarse diferencias en los hechos que conciernen a los distintos reclamantes cuyas pretensiones aparecen acumuladas, esta diferencia se refiere a aspectos accesorios (intensidad y circunstancias de los daños sufridos) y no altera la uniformidad en los hechos en los que se fundamentan las distintas pretensiones.»

2.-Productos defectuosos :«El concepto de seguridad que cabe legítimamente esperar protege frente a las consecuencias dañosas que son producto de la toxicidad o peligrosidad del producto. De esto se sigue que no responden a la seguridad que cabe legítimamente esperar de su uso aquellos productos, entre otros, que pueden ofrecer riesgos derivados de la falta de comprobación en el momento de la puesta en circulación de la falta de toxicidad o peligrosidad, cuando esta aparece como razonablemente posible. En estos casos solamente puede quedar eximido de responsabilidad el importador o fabricante cuando pruebe que la ausencia de estas comprobaciones responde al hecho de no ser exigibles de acuerdo con «el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación». Defecto de seguridad es, en suma, no solamente aquel que se concreta en la existencia de riesgos derivados de la toxicidad o peligrosidad, sino también el que consiste en la ausencia de las comprobaciones necesarias para excluir dichos riesgos, pues esta ausencia constituye, por sí misma, un riesgo.»

[Fundamento de Derecho Segundo y Sexto de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de diciembre de 2010 (RC n.º 1433/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]

2.- Viajes combinados. Agentes Intervinientes. Solidaridad.

«Frente al consumidor, la responsabilidad del mayorista u organizador es solidaria con el minorista o agente de viajes, sin perjuicio de las acciones de regreso que existan entre ellos».

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de enero de 2010 (RC 1165/2005), Ponente Excmo. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

VII.- DERECHO DE FAMILIA

1.-Derecho de familia. Compraventa otorgada por un progenitor sin autorización judicial durante la minoría de edad de los hijos propietarios.

« [L]a autorización judicial para la realización del acto por el representante legal cuando la ley lo requiera tiene naturaleza imperativa en el Código civil y no es un simple complemento del acto a realizar. De acuerdo con el Art. 166 CC, la representación de los padres como representantes legales, no alcanza los actos enumerados en el Art. 166 CC. Los actos de disposición deben tener causas de utilidad justificadas y se deben realizar previa autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. La autorización judicial no es un complemento de capacidad como ocurre en la emancipación o en la curatela, sino que es un elemento del acto de disposición, puesto que los padres solos no pueden efectuarlo. Y todo ello, para obtener la protección de los intereses del menor.

El acto realizado con falta de poder, es decir, sin los requisitos exigidos en el artículo 166 CC constituye un contrato o un negocio jurídico incompleto, que mantiene una eficacia provisional, estando pendiente de la eficacia definitiva que se produzca la ratificación del afectado, que puede ser expresa o tácita. Por tanto, no se trata de un supuesto de nulidad absoluta, que no podría ser objeto de convalidación, sino de un contrato que aun no ha logrado su carácter definitivo al faltarle la condición de la autorización judicial exigida legalmente, que deberá ser suplida por la ratificación del propio interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1259.2 CC, de modo que no siendo ratificado, el acto será inexistente. »

[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 23 de abril de 2010 (RC 483/2006), Ponente Excm. Sra. D.^a Encarnación Roca Trías]

2.- Pensión compensatoria. Desequilibrio económico de los cónyuges. Criterios para su apreciación.

«Declarar como doctrina jurisprudencial que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en

cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio»

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO 19 de enero de 2010 (RC 52/2006), Ponente Excm. Sra. D^a. Encarnación Roca Trías].

3.- Régimen económico matrimonial. Bienes gananciales. Valoración viviendas de protección oficial.

«Se anula en parte la sentencia recurrida y en su lugar procede dictar sentencia declarando que el valor a tener en cuenta en la liquidación de la sociedad de gananciales de la vivienda de protección oficial propiedad de los cónyuges es el valor del mercado del momento de la disolución de la sociedad de gananciales, rebajado en la proporción que resulte en relación al tiempo que falte para la extinción del régimen de protección»

[Fundamento de Derecho Décimo. SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 2374/2000), Ponente Excm. Sra. D. ^a Encarnación Roca Trías].

VIII.- DERECHOS FUNDAMENTALES

1.-Derechos Fundamentales. Derecho a la intimidad. Grabación con cámara oculta.

Grabación de la imagen y voz mediante cámara oculta y posterior publicación del reportaje en televisión. Se vulnera el derecho a la intimidad. El empleo de la "cámara oculta" se caracteriza porque las personas cuya actuación es filmada lo desconocen y por ello se comportan con una naturalidad que en otro caso no tendrían, de ahí que la autorización que la actora dio a la periodista demandada para que entrara en su consulta no pueda ser interpretada como consentimiento a la grabación y menos a la publicación del programa en televisión. No hay aceptación cuando quien habría de prestarla desconoce aquello sobre lo que tendría que consentir.

[SENTENCIA DE PLENO de 16 de enero de 2009 (RC 1171/2002), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

2.-Derechos Fundamentales. Derecho a la intimidad. Registro de morosos.

«Atendiendo a la definición doctrinal, al texto legal y al doble aspecto del honor, la inclusión de una persona en el llamado "registro de morosos", esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación».

[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 24 de abril de 2009 (RC 2221/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O´Callaghan Muñoz].

3.- Derechos fundamentales. Derecho al honor. Caducidad y extinción de la acción

«Como quiera, por tanto, que la materia de que se trata está necesitada de una cierta clarificación, la doctrina de esta Sala se fija en el siguiente sentido, siempre en relación con actuaciones penales previas al proceso civil por delitos perseguibles sólo a instancia de parte:

1º) El plazo de cuatro años establecido en el art. 9.5 de la LO 1/82 es de caducidad, como claramente expresa el propio precepto, y por tanto no se interrumpe por la incoación de actuaciones penales por los mismos hechos. Se reitera, en consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala al respecto que en su momento fue declarada conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional.

2º) Si la acción civil fundada en la LO 1/82 se ejercita antes de transcurrir dicho plazo de cuatro años, no procederá apreciar su caducidad ni tampoco su extinción. Se rectifica, por tanto, el criterio aplicado por algunas sentencias de esta Sala, ya reseñadas, y se concide así con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 236/2006, de 17 de julio.

3º) *En cambio, si la demanda civil fundada en la LO 1/82 se interpone después de vencido el referido plazo de cuatro años, procederá apreciar su caducidad aunque todavía estén pendientes actuaciones penales por los mismos hechos.*

4º) *Por tanto, si dichas actuaciones penales finalizaran después de cuatro años sin sentencia condenatoria y, además, el ofendido no se hubiera reservado la acción civil expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, la acción civil fundada en la LO 1/82 habrá caducado.*

5º) *Finalmente, si hubiera mediado reserva expresa de la acción civil para ejercitarla después de terminado el juicio criminal y éste hubiera terminado por sentencia condenatoria, entonces la acción civil ejercitable por el perjudicado, haya transcurrido o no el plazo de cuatro años, no será ya la fundada en la LO 1/82, por más que sus criterios sean aplicables para fijar la indemnización (art. 1.2), sino la nacida del delito o falta declarada por la jurisdicción penal; es decir, la contemplada en el art. 1092 CC, que en la mayoría de las ocasiones estará sujeta al plazo de prescripción de un año establecido en el art. 1968-2º del mismo Cuerpo legal para la acción de responsabilidad civil por injuria o calumnia. Se ratifica también, en consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala contenida en las ya citadas sentencias de 14 de julio y 30 de diciembre de 2004 (RC 3070/99 y 5035/00 respectivamente).»*

[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 29 de abril de 2009 (RC 325/2006), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán]

4.- Derechos Fundamentales. Derecho de asociación y de reunión.

Principio de igualdad: «No se atenta al principio de igualdad, sancionado constitucionalmente (y por la Declaración universal de los derechos humanos, de 1948, artículo 7; y Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007, artículo 20) cuando el órgano jurisdiccional no anula una resolución asociativa que puede ser discutible o que una parte considera injusta, ya que es una norma mantenida desde siempre donde el Juez de 1ª Instancia hasta este Tribunal Supremo que las asociaciones tienen una base razonable de decisión, que debe ser respetada, ya que en el presente caso la actuación de la asociación demandada se estima razonable.»

Derecho de asociación: «Es posible el control judicial de los acuerdos sociales de expulsión de un socio en aquellos supuestos en los que por la naturaleza de la

asociación, la exclusión suponga un perjuicio significativo para el particular afectado. El derecho de asociación ha de entenderse en el marco de la Constitución y las leyes que respetando el contenido esencial de tal derecho lo desarrollen o lo regulen, por ello su ejercicio no queda fuera del control judicial.»

[Fundamento de Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 20 de diciembre de 2010 (RC n.º 439/2007) Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz]

5.-Derecho al honor. Derecho al honor. Menores.

A) Derecho al honor. Presupuestos: veracidad, relevancia pública, ausencia de expresiones injuriosas. Protección especial a menores, necesidad de identificación para ser apreciada intromisión.

B) Falta de legitimación activa del padre del menor: el menor habrá de comparecer mediante su representación legal, lo que no ocurre en el presente caso, en que el demandante en ningún caso ha formulado la demanda en representación de su hijo menor.

[SENTENCIA DE PLENO de 8 de septiembre de 2009 (RC 2049/2006), Ponente Excmo. Sr. D.Xavier O'Callaghan Muñoz].

6.-Derechos fundamentales. Incapacidad. La interpretación de las normas vigentes. Convención de Nueva York de 2006.

«[E]l sistema de protección establecido en el Código civil sigue vigente, aunque con la lectura que se propone:

1º Que se tenga siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección. Esta es la única posible interpretación del artículo 200 CC y del artículo 760.1 LEC.

2º La incapacitación no es una medida discriminatoria porque la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias. Estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse. Por tanto no se trata de un sistema de protección de la familia, sino única y exclusivamente de la persona afectada.»

[Fundamento de Derecho Séptimo de la SENTENCIA DE PLENO de 29 de abril de 2009 (RCIP 1259/2006), Ponente Excmo. Sr. D.Encarnación Roca Trías]

7.- Derechos Fundamentales. Libre desarrollo de la personalidad. Cambio de sexo y de nombre: rectificación del registro civil.

Procedimiento para el cambio de nombre y de sexo, en el que no se ha llevado a cabo una intervención quirúrgica de reasignación de sexo, iniciado con anterioridad a la reforma operada en la normativa del Registro Civil en esta materia por la Ley 3/2007 de 15 de marzo. Análisis de la legislación y jurisprudencia comparadas, la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Sala.

La reforma legislativa permite, sin que se haya llevado a cabo cirugía de reasignación de sexo, que la persona pueda instar, cumpliendo los presupuestos establecidos en la norma, el cambio de nombre y sexo a través de expediente gubernativo.

La exigencia de operación quirúrgica no infringe los derechos a la intimidad y a la propia imagen pero supone un freno al libre desarrollo de la personalidad.

La pretensión de cambio de nombre y sexo debe estimarse aunque se trate de un derecho solicitado conforme a la legislación anterior. La falta de previsión en la modificación legislativa de los asuntos judiciales en curso obliga a subsumir el caso en las previsiones de las Disposiciones Transitorias del Código Civil.

[SENTENCIA DE PLENO 17 de septiembre de 2007 (RC 1506/2003), Ponente Excmo. Sr. D .Vicente Luis Montés Penadés].

IX.- DERECHO HIPOTECARIO

1.-Ley Hipotecaria. Artículo 34: Adquisiciones a non domino.

«La doctrina sobre el artículo 34 de Ley Hipotecaria que procede dejar sentada comprende dos extremos: primero, que este precepto ampara las adquisiciones a non domino precisamente porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el Registro, aparezca con facultades para transmitir la finca, tal y como se ha mantenido muy mayoritariamente por esta Sala; y segundo, que el mismo artículo no supone necesariamente una transmisión intermedia que se anule o resuelva por causas que no consten en el Registro, ya que la primera parte de su párrafo primero goza de sustantividad propia para amparar a quien de buena fe adquiera a título oneroso del titular registral y a continuación inscriba su derecho, sin necesidad de que se anule o resuelva el de su propio transmitente.»

[Fundamento de Derecho Séptimo de la SENTENCIA DE PLENO 5 de marzo de 2007 (RC 5299/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].

2.- Ley Hipotecaria. Artículo 34: no existe buena fe cuando el desconocimiento de la realidad extragistral se debe a una falta de diligencia mínima o elemental.

«En consecuencia, si fuera cierto que la demandante, segunda compradora, desconocía que la mayor parte de la finca había sido comprada varios años antes por otra persona al mismo vendedor y esa otra persona venía poseyendo lo que había comprado, sólo a su notoria negligencia podría deberse tal desconocimiento, y por eso la inscripción registral no debe decidir a su favor el conflicto sobre la propiedad de la finca litigiosa, al faltar la buena fe exigida tanto por la letra del artículo 34 de la Ley Hipotecaria como por la jurisprudencia que interpreta el párrafo segundo del artículo 1473 del Código Civil.»

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO 7 de septiembre de 2007 (RC 3150/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].

3.-Ley Hipotecaria. Artículo 34: protección al tercer adquirente de buena fe. Congruencia: no exige una identidad absoluta o literalidad del fallo de la sentencia con el suplico de la demanda.

A) El artículo 34 de Ley Hipotecaria ampara las adquisiciones a non domino porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el Registro, aparezca con facultades para transmitir la finca. El antiguo propietario puede reclamar por los perjuicios derivados de la aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria frente a quien vendió indebidamente. No pueda condenarse a indemnizar al adquirente de buena fe, cuya posición es inatacable en todos los aspectos porque se realiza en virtud de la concurrencia de los requisitos exigidos en la ley, consolidando su adquisición a non domino. En el caso de venta de cosa ajena, la indemnización de perjuicios tiene su fundamento en la doctrina del enriquecimiento injusto.

B) *«[L]a congruencia no precisa identidad absoluta o literalidad del fallo de la sentencia en relación con el suplico de la demanda (así, sentencia de 28 de junio de 2006), sino que es congruente la sentencia que, como la presente objeto de este recurso,*

da lugar al pedimento de la demanda, concretamente a la indemnización y establece una determinación no exactamente igual a la que aparece en el texto literal del suplico, pero sí responde al interés de la parte demandante, que no es otro que se le compense por la pérdida que ha sufrido de su finca que, quedó dentro de una parcela urbanística que fue inscrita en el Registro de la Propiedad y adquirió un tercero. No es incongruente si se le ha concedido algo que no coincide con exactitud con el texto literal del suplico pero que se halla dentro de su contenido económico y jurídico.»

[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 23 de abril de 2010 (RCIP 2283/2005), Ponente Excmo. Sra. D.^a Encarnación Roca Trías]

X.- DERECHO DE SOCIEDADES

1.- Sociedades Anónimas. Fusión y escisión. Fraude de ley

Se declara la responsabilidad de la sociedad de la que se segrega una rama de actividad para aportarla a otra entidad de nueva creación, recibiendo a cambio acciones de ésta, frente a la tenedora de una letra de cambio no incluida en el pasivo aportado en la operación de escisión impropia. Se examina la actuación llevada a cabo por las sociedades y se concluye que actuaron en fraude de ley lo que determina la aplicación de la regla que prohíbe ir contra los propios actos, como norma defraudada que cumple aplicar.

[SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2006 (RC 341/1999), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].

2.- Sociedades Anónimas. Impugnación de acuerdos sociales. Sueldos, salarios y dietas incluidos en las cuentas anuales con base en una alegada relación laboral añadida al cargo de administrador.

«Pues bien, atendidas todas las circunstancias del caso examinado debe concluirse que el motivo ha de ser desestimado, porque si el tribunal sentenciador, en función de la prueba practicada pero también de los hechos alegados por cada una de las partes, apreció un fraude de ley en las cuentas anuales por no corresponder la relación laboral alegada por la sociedad demandada con la prueba que esta misma sociedad aportó para demostrar la existencia de tal relación, hasta el punto de que

dicha prueba no sólo no se correspondía con lo alegado sino que estaba en contradicción con las alegaciones de la propia contestación a la demanda, el problema no es ya de carga de la prueba, como se pretende en el recurso mediante la cita de los artículos 1214 del Código Civil y 8-1 del Estatuto de los Trabajadores, sino de valoración conjunta de pruebas efectivamente practicadas y en función de los hechos alegados por cada una de las partes. En definitiva, sólo por el dato de estar dados de alta los administradores en la Seguridad Social, alta a la que el tribunal sentenciador atribuye una finalidad puramente asistencial, no se desplaza sobre los demandantes la carga de probar la inexistencia de relación laboral si, como sucede en el caso examinado, la sociedad demandada alega que la relación laboral existente era "a un nivel de gerencia o representantes legales con los poderes de gestión" pero lo que se aporta en prueba de tal relación es un único contrato de trabajo, relativo solamente a uno de los administradores, como oficial de segunda administrativo y de carácter temporal.»

[Fundamento de Derecho Tercero de la SENTENCIA DE PLENO de 12 de enero de 2007 (RC 494/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].

3.- Sociedades Anónimas. Junta universal: la falta de asistencia de algún socio invalida la celebración de la junta y los acuerdos en ella adoptados.

«[L]a celebración de reuniones de socios como juntas universales sin cumplir la primera de las condiciones exigidas en el artículo 99 – la presencia de todo el capital – se ha considerado por la jurisprudencia viciada de nulidad y, además, contraria al orden público – sentencias de 29 de septiembre de 2.003, 30 de mayo y 19 de julio de 2.007 -, con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados - sentencias de 19 de julio y 28 de noviembre de 2.007, no obstante la de 18 de mayo de 2.000 -, ya que la nulidad de éstos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino, por repercusión, de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron.»

[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 19 de abril de 2010 (RC 2079/2005), Ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

4.- Sociedades Anónimas. Responsabilidad de administradores: acción individual y acción de responsabilidad solidaria por incumplimiento por parte de los administradores de su deber de promover la disolución de la sociedad (artículo

262.5 en relación con el artículo 260.1.4º de la LSA). Naturaleza de la responsabilidad ex artículo 262.5 LSA

Respecto de la responsabilidad ex artículo 262.5 LSA se declara:« *La responsabilidad de que se trata no se basa en la relación de causalidad entre un determinado acto lesivo (como ocurre en la de los artículos 133 y 135 LSA) y el daño, que generalmente consiste en el impago de un crédito, puesto que, al menos en la causa de disolución del artículo 260.1.4º LSA es la insolvencia de la sociedad, la insuficiencia de su patrimonio, el factor determinante de la frustración del crédito que ahora se reclama. No hay aquí la lesión directa que exige el artículo 135 LSA, pero puede haber un riesgo o peligro de que, en defecto de una liquidación ordenada, los acreedores de la sociedad sufran el agravamiento de su posición o los efectos de un comportamiento desordenado o arbitrario de su deudor, la sociedad, cuyo patrimonio es en principio la única garantía, que por efecto de este precepto se ve reforzada con la de los de los administradores que no hayan promovido la liquidación o el concurso a su debido tiempo.»*

[Fundamento de Derecho Cuarto de la. SENTENCIA DE PLENO de 28 de abril de 2006 (RC 4187/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés].

5.- Sociedades Anónimas. Responsabilidad de administradores: acción individual y acción de responsabilidad solidaria por incumplimiento por parte de los administradores de su deber de promover la disolución de la sociedad (artículo 262.5 en relación con el artículo 260.1.4º de la LSA). Presupuestos para el éxito de estas acciones.

«En el caso que nos ocupa, la demandada y ahora recurrida vivía en otra ciudad. Heredó de su padre unas acciones, adquirió otras de sus hermanos coherederos y se propuso averiguar qué había determinado la pérdida de una cuantiosa fortuna en las empresas que habían sido de su padre. Fue nombrada administradora en 17 de octubre de 1994. Realizó una serie de gestiones y actuaciones para averiguar la real situación económica de la sociedad que, poco después, conducida por el otro administrador, codemandado en rebeldía y condenado por la sentencia, despidió a sus trabajadores y fue sustituida en su actividad por otras empresas (noviembre de 1994). No pudo obtener ni información satisfactoria, ni una auditoría de cuentas, ni la

rendición de cuentas que solicitó. Renunció por escritura pública de 11 de enero de 1995, que se inscribió en 24 de marzo siguiente, pero que la impedía actuar desde la renuncia misma. La Sala de instancia, valorando prudentemente la posición y la actuación de tal administradora, que desconocía la verdadera situación, que no ha tomado ninguna decisión que genere o incremente el daño, y que sólo ha podido actuar respecto de una situación generada con mucha anterioridad y que alcanzaba el grado de "caótica" entre el 17 de octubre y el 11 de enero siguiente (menos de tres meses), decide que no cabe establecer su responsabilidad. Y esa decisión, tanto si se considera la acción entablada en base al artículo 262.5 LSA desde la perspectiva de la responsabilidad civil cuanto desde la idea de "sanción", ha de ser sostenida.»

«La viabilidad de la acción individual de responsabilidad requiere, pues, una lesión directa en los intereses del acreedor reclamante derivado de un acto o acuerdo (o una mera omisión, aunque más difícilmente), y exige la relación de causalidad entre daño y actuación, suponiendo una culpa, aunque bajo la presunción, que puede destruir el afectado (133.3 LSA). No hay, pues, una responsabilidad que pueda calificarse como "objetiva". Y en el caso que nos ocupa, no hay un daño directo derivado de una actuación (positiva o negativa) de la administradora demandada y de la valoración de la conducta no se deduce un comportamiento lesivo. La acción, por ello, no puede prosperar y el motivo ha de decaer.»

[Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 28 de abril de 2006 (RC 3287/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés].

6.- Sociedades Anónimas. Responsabilidad de administradores

«Por ello - como señala el considerando decimonoveno de la Directiva 2.006/43/C - los auditores, obligados a llevar a cabo su trabajo con la diligencia debida, son responsables de los perjuicios financieros que hayan causado por negligencia, no sólo frente a quienes a ellos estén vinculados por la relación contractual en cuyo funcionamiento se produjo el deficiente cumplimiento de la prestación de auditoría, sino también frente a los terceros que se relacionen con la sociedad auditada - como expresamente establecía el artículo 11.1 de la Ley 19/1.988, en la redacción vigente cuando la demanda fue interpuesta -. Claro está, siempre que,

en este último caso, concurren los requisitos precisos para afirmar una responsabilidad extracontractual conforme a las normas generales del Código Civil - a las que se remite el artículo 11.1 citado, en la redacción dada al mismo por la Ley 44/2.002, de 24 de noviembre -.»

[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 9 de octubre de 2008 (RC 4934/2000), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel].

XI.- OBLIGACIONES Y CONTRATOS

1.- Contratos de abastecimiento en exclusiva de productos petrolíferos. Aplicación de la prohibición y consiguiente nulidad de pleno derecho establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 81 TCE (antes artículo 85 del TCE)

El problema a resolver se centra en los contratos de abastecimiento en exclusiva de productos petrolíferos, y concretamente en si el contrato de abastecimiento en exclusiva de productos petrolíferos celebrado entre las partes litigantes, la compañía mercantil actora-reconvenida como abastecedora y el demandado-reconviniente como titular de la estación de servicio, era en principio encuadrable o no en la prohibición y consiguiente nulidad de pleno derecho establecida en los apdos. 1 y 2 del art. 81 CE (antes art. 85 del Tratado CE) y, en caso afirmativo, si no obstante quedaba o no amparado por los reglamentos comunitarios de exención que autorizan o legalizan bajo estrictas condiciones determinados tipos de contratos, encuadrables en principio en dicho art. 81 por poder afectar al comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y tener por objeto restringir el juego de la competencia dentro del mercado común mediante cláusulas de exclusiva. Y tras examinar el recurso con arreglo a la doctrina del Tribunal de Justicia de las Unión Europea y la jurisprudencia de esta Sala declara la misma la nulidad del contrato por incompatibilidad con el Derecho comunitario sobre competencia ya que según el contrato, el titular de la estación de servicio asumía en proporción con insignificante riesgos financieros y comerciales vinculados a la venta de los productos a terceros y, además, se le imponía la obligación de respetar el precio final de venta al público fijado por la compañía abastecedora. Respecto de las consecuencias de la nulidad, se aprecia su mera declaración, sin compensación ni resarcimiento del titular.

[Sentencia de Pleno de 15 de enero de 2010(RC 1182/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán]

2.- Contrato de opción de compra. Caducidad: plazo para el ejercicio del derecho de opción.

El plazo de caducidad para el ejercicio del derecho de opción, constituye una declaración de voluntad unilateral recepticia, que se perfecciona con su emisión, aunque el concedente tenga conocimiento posterior del mismo. El derecho de opción se configura como un derecho sujeto a plazo de caducidad, siendo la finalidad de la declaración de voluntad del optante la perfección del contrato optado que, si por un lado constituye una declaración unilateral, por otro no es más que la aceptación de lo ofrecido de forma irrevocable durante el plazo fijado.

[SENTENCIA DE PLENO de 17 de septiembre de 2010 (RC n.º 1344/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobo]

3.- Contrato de seguro. Cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo.

«Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001; 14 mayo 2004; 17 marzo 2006). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art. 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquéllas que son

limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003, y las que en ella se citan).»

[Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 28 de abril de 2006 (RC 3287/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés].

4.- Contrato de Seguro: Intereses del artículo 20 LCS.

«Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma , siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.»

[Fundamento de Derecho Segundo de la. SENTENCIA DE PLENO 1 de marzo de 2007 (RC 2302/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Seijas Quintana]

5.- Contrato de transacción. Requisitos. Poder especial.

« B) En el caso examinado la sentencia de primera instancia, así como, más claramente, la sentencia recurrida que la confirma, se limitan a afirmar que el poder conferido es un poder general para pleitos y deducen de esta naturaleza que carece del carácter de mandato especial, pero no reconocen relevancia alguna a la existencia de una cláusula sobre la transacción, en dos párrafos, transcrita en el AH cuarto.

»La existencia de la cláusula a que acaba de hacerse referencia no permite aceptar esta calificación, pues en la cláusula consta claramente el objeto para cual se confiere el mandato para transigir (las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo que se concreta con lugar y fecha), el carácter con que pueden transigir los mandatarios (cada uno de ellos de forma independiente), la forma en que pueden hacerlo (por acuerdo transaccional o sentencia judicial, es decir, judicial o extrajudicialmente) y las personas con las cuales puede realizarse la transacción (particulares y sus respectivas aseguradoras). De esto se sigue que el carácter del poder como poder general para pleitos no es determinante de la calificación de la totalidad de su contenido, sino que en él se contiene una cláusula especial para transigir. La conclusión a que debe llegarse es que, teniendo carácter especial el poder

para transigir, no es necesaria la ratificación del mandante que ha sido exigida por la sentencia recurrida, y cuya falta ha determinado que no se dé validez al acuerdo transaccional establecido.

[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 26 de noviembre de 2010 (RC n.º 861/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]

6.- Contratos mercantiles. Extinción de contrato de concesión o distribución. Indemnización por clientela: aplicación analógica del artículo 28 LCA

«De todo lo dicho se desprende que, en los casos de extinción de un contrato de concesión o distribución, la compensación por clientela y la aplicación analógica de la idea inspiradora del art. 28 de la Ley del Contrato de Agencia no pueden obedecer a criterios miméticos o de automatismo. Lejos de ello, como la jurisprudencia viene reiterando sin fisuras, el demandante que pretenda aquella compensación habrá de probar la efectiva aportación de clientela y su potencial aprovechamiento por el concedente, del mismo modo que corresponderá a los tribunales ponderar todas las circunstancias del caso, como en especial sería la integración o no del concesionario en una red comercial que aproxime significativamente su posición a la del agente.»

[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 4344/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].

7.- Cumplimiento de obligaciones: mora del deudor.

La mora del deudor en caso de interpelación judicial se produce, no desde la fecha del emplazamiento, sino desde la fecha de interposición de la demanda, si esta es luego admitida.

[SENTENCIA DE PLENO de 20 de enero de 2009 (RC 2693/2003), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

8.- Donaciones. Nulidad de la donación de inmueble disimulada bajo escritura pública de compraventa.

«Esta Sala considera que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Aunque se probase que hubo animus donandi del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación. El art. 633 Cód. civ., cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos, y ello es totalmente diferente de que se extraigan de los restos de una nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial. En consecuencia, una escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del art. 633, pues el negocio disimulado de donación que se descubra no reúne para su validez y eficacia aquéllos.

Esta tesis no puede ser sustituida por la de la validez cuando la donación se califica como remuneratoria. El art. 633 no hace ninguna excepción de lo que preceptúa para ninguna donación, además de que la remuneratoria no tiene ningún régimen especial, es el móvil remuneratorio el que guía el animus donandi del donante nada más; móvil indiferente jurídicamente para el Derecho, que no causa, del negocio jurídico.»

[Fundamento de Derecho Cuarto de la SENTENCIA DE PLENO de 11 de enero de 2007 (RC 5281/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros].

9.- Normas administrativas: consecuencias civiles de su infracción. Juegos de suerte, envite o azar.

«[S]i bien es cierto que el juego en los casinos autorizados no es juego prohibido que conforme al art. 1798 del Código Civil prive de acción al ganador, no lo es menos que la doctrina de las sentencias de 23 de febrero de 1988 y 30 de enero de 1995 debe ser rectificada en cuanto considera que la sanción administrativa por infringir la prohibición de préstamo a los jugadores excluye cualesquiera consecuencias civiles en contra del infractor; o dicho de otra forma, en cuanto declara que la infracción de dicha prohibición no transforma el juego de lícito en ilícito porque las sanciones administrativas agotarían toda la reacción del ordenamiento jurídico contra el infractor. Por el contrario, la doctrina que ahora se sienta por el pleno de los magistrados de esta Sala es que la potencial sanción administrativa por infringir la

prohibición de que se trata no agota la respuesta del ordenamiento jurídico contra el infractor, porque también caben consecuencias civiles en su contra debido al alcance y trascendencia de dicha prohibición.»

[Fundamento de Derecho Undécimo de la SENTENCIA DE PLENO de 10 de octubre de 2008 (RC 5707/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán].

10.- Seguro marítimo de buques.

Seguro marítimo de buques. Indemnización por pérdida total del buque. Aplicación supletoria del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro al seguro marítimo en defecto de las normas del Código de Comercio sobre dicho contrato. El Código de Comercio reconoce a las partes una amplia libertad de pacto. Principio de autonomía de la voluntad. Evolución jurisprudencial acerca de la aplicabilidad o no del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro al seguro marítimo.

[Fallo de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de enero de 2010 (RC 2697/2004), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

11.-Simulación de contrato. Nulidad de donación.

Distinción entre simulación absoluta y relativa.. Existencia de una donación remuneratoria como negocio disimulado: nulidad del contrato disimulado por cuanto la escritura pública de compraventa no llena las exigencias formales de la donación de inmuebles, esto es, el animus donandi del donante y la aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, sin que esta tesis se vea alterada por el hecho de que la donación se califique como remuneratoria.

[SENTENCIA DE PLENO de 4 de mayo de 2009 (RCIP 2904/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Román García Varela]

XII.- PROPIEDAD INDUSTRIAL

1.- Marcas. Caducidad. Vulgarización de la marca.

La vulgarización de la marca ex art. 53, b) LM 1988, exige un elemento objetivo, consistente en que la marca se haya convertido en la designación usual del producto o servicio para el que fue registrada, y un presupuesto subjetivo que precisa una actividad o inactividad de su titular en su vulgarización, que también concurre al ser usada para designar un determinado componente del producto y no este mismo. En el caso que se examina la marca pasó a constituir una designación usual del producto en su conjunto a partir de la descripción de su característica más relevante.

[SENTENCIA DE PLENO de 22 de diciembre de 2008 (RC 3549/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

2. Marcas. Cambio de forma en el uso de la marca registrada. Límites.

«Por ello, de conformidad con el referido artículo 4.2.a) de la Ley 32/1.988, hay que entender que el titular de una marca supera el límite de la protección nacida de la concesión y usa otro signo cuando se cumplen dos condiciones. La primera es que use la marca “en forma que difiera” de aquella “bajo la cual se halle registrada”. La segunda es que la diferencia entre la forma de uso y la de registro recaiga en elementos que alteren la última “de manera significativa”.»

[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 15 de enero de 2009 (RC 3708/2000), Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

3.- Marcas, nombre comercial y competencia desleal. Necesidad participar en el mercado español para estar legitimado activamente. Día inicial del plazo de prescripción en el caso de ilicitudes continuadas o repetidas. Protección en España del nombre comercial extranjero no usado ni registrado en el mercado español.

A) Legitimación para el ejercicio de acciones sobre competencia desleal. Artículo 19 de la LCD: Podrán ejercitar las acciones enumeradas en el artículo 18 LCD toda persona que, aunque no sea empresario y competidor directo del sujeto activo del acto desleal, reúna dos condiciones: i) la de participar en el mercado español y ii) ser titular de intereses directamente perjudicados o amenazados de serlo por el acto de competencia desleal de que se trate.

B) Prescripción de la acción por vulneración del derecho de marca: Artículo 39 LM: El día inicial del plazo de prescripción en el caso de ilicitudes continuadas o

repetidas, no comienza mientras se siga repitiendo o permanezca la situación antijurídica.

C) Protección en España del nombre comercial extranjero no usado ni registrado en el mercado español. Artículo 77 LM: La jurisprudencia, que había otorgado protección al nombre comercial extranjero no registrado ni usado en España – sentencias de 24 de febrero de 1.989 y 29 de febrero de 2.000 -, sigue recientemente un criterio restrictivo, por considerarlo el más conforme con el tenor de los artículos 77 y 78 de la Ley 32/1.988, que son los aplicables al litigio planteado.

[SENTENCIA DE PLENO de 20 de enero de 2010(RC 1370/2005), Ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel]

4.- Marcas y competencia desleal: riesgo de asociación y confusión en el consumidor

«El riesgo de asociación consiste en la confusión que se produce en los consumidores al crear en los mismos la creencia errónea acerca de que los productos (el que se imita y el imitado) tienen el mismo origen empresarial. El riesgo de asociación se contempla en el art. 6º LCD como causa más genérica y en el art. 11 de la propia Ley como una aplicación concreta (S. 19 junio 2003), haciendo referencia el art. 11 a la imitación del producto y el art. 6º a la imitación de la presentación en el mercado (SS. 11 mayo 2004 y 7 julio 2006). Es suficiente que se cree el riesgo y la probabilidad fundada del error en el consumidor acerca de que los productos proceden del empresario genuino (regla "a minori ad maius"). Para apreciar el riesgo, se habrá de tomar en cuenta, en el aspecto subjetivo, el tipo de consumidor medio, el que normalmente no se detiene en una minuciosa comparación o comprobación o no se para en los pequeños detalles, y, en el aspecto objetivo, la impresión visual del conjunto que revele la identidad o semejanza, en cuyo aspecto debe prevalecer el juicio de la instancia siempre que la base fáctica no resulte desvirtuada mediante la apreciación de error en la valoración probatoria, y el juicio jurídico sobre la aplicación del concepto jurídico indeterminado a los hechos fijados resulte razonable y coherente.»

[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO 12 de junio de 2007 (RC2253/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

XIII.-PROPIEDAD INTELECTUAL.

1.-Propiedad intelectual. Productores de obras audiovisuales: legitimación. retransmisión de señal televisiva en habitaciones de hotel.

La ley permite el ejercicio independiente de los derechos de propiedad intelectual, y EGEDA está legitimada para la reclamación.

Naturaleza de las retransmisiones televisivas en las habitaciones de hotel: Tras el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJCE, la Sala modifica el criterio expuesto en la Sentencia de 10 de mayo de 2003 (RC 862/1997). Las retransmisiones televisivas en las habitaciones de hotel suponen una difusión pública, ya que se dirigen a un número indeterminado de telespectadores potenciales, con independencia de que se persiga un fin lucrativo. No es relevante el carácter privado de las habitaciones.

[SENTENCIA DE PLENO 16 de abril de 2007 (RC 2454/1999), Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández].

2.- Propiedad intelectual: retransmisión de señal televisiva en habitaciones de hotel.

La retransmisión de la señal televisiva en las habitaciones de los hoteles es comunicación pública a efectos legales y, por tanto, debe ser indemnizada a los titulares de los derechos generados por dicha difusión. Para fijar las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) pacto de la gestora con el hotel demandado, o, en su defecto, b) las tarifas que la gestora comunica al Ministerio de Cultura, que deben obedecer a criterios equitativos. Para concretar la indemnización se atenderá a la ocupación efectiva o utilización real de la comunicación pública.

[SENTENCIAS DE PLENO de 15 de enero de 2008 (RC 3623/2000 y 681/2001), Ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán].

3.-Propiedad Intelectual. Remuneración de artistas intérpretes o ejecutantes.

«En consecuencia, procede la estimación de este motivo, pues el requisito de la equidad en la fijación de la remuneración equitativa partiendo de las tarifas fijadas por la sociedades de gestión debe estar sometido al control de los tribunales, y, en consecuencia, siguiendo la doctrina sentada por la STS de 7 de abril de 2009, RC n.º 1163/2004, en el que se resuelve un recurso muy similar al presente, procede reconocer parcialmente en este punto la petición de la parte recurrente, declarando que la

determinación de la remuneración equitativa en ejecución de sentencia deberá realizarse partiendo de las tarifas generales comunicadas por AIE a la Administración y realizando sobre las que resulten del volumen de ingresos de explotación de la demandada, una ponderación equitativa para la que se deberá tener en cuenta, entre otros elementos indicativos de la amplitud del repertorio, su efectivo uso y el volumen económico de su explotación, la existencia de otros acuerdos con otras sociedades que realizan actos de comunicación pública.»

[Fundamento de Noveno de la SENTENCIA DE PLENO de 13 de diciembre de 2010 (RC n.º 1699/2006) Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]

XIV.- PUBLICIDAD

1.- Publicidad. Consideración como posible manifestación de libertad de expresión o información. Límites.

La aptitud de la publicidad para entrar en la órbita del artículo 20 de la Constitución Española implica entender que lo hace en el ámbito formado por el conjunto normativo que, dentro y fuera de dicho texto, la regula y desarrolla, y, por tanto, que queda sujeta a los límites o restricciones que legítimamente se le impongan. No se opone a ello la naturaleza fundamental del derecho, pues los de esta categoría admiten restricciones - sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril -, si bien las mismas deben reunir determinadas condiciones para que la intervención negativa en su contenido merezca ser jurídicamente protegida. Así, desde el punto de vista material, que es al que el recurso se refiere, la restricción debe estar justificada, ya por imponerla la regulación constitucional del propio derecho o la concurrencia con él de otros igualmente fundamentales. La restricción ha de resultar, además, idónea, en el sentido de adecuada para contribuir a la obtención del fin que la legitime. Finalmente, deberá ser proporcionada desde el punto de vista del contenido esencial del derecho restringido, cuyo necesario respeto – artículo 53.1 de la Constitución – opera, al fin, como límite de los propios límites. En resumen, para comprobar si la restricción resulta proporcionada, en el caso concreto, procederá determinar la relación de prioridad relativa entre los bienes, derechos e intereses en conflicto, lo que implica valorar los argumentos a favor y en contra de la efectividad de la tutela judicial pretendida.

Descendiendo al caso concreto sostiene esta Sentencia que el mensaje publicitario prohibido exteriorizaba y hacía llegar a sus destinatarios una información relativamente útil, mediante la proyección de una escena con algún grado de creatividad, cuyo núcleo lo constituía una reacción provocada por la envidia y, en sí, sancionada penalmente. Sin embargo la naturaleza ridícula de la situación, su contenido jocoso, el contraste y la incongruencia entre la aparente seriedad del personaje principal del anuncio y su absurda reacción, convierten al mismo en inocuo e intrascendente desde el punto de vista de los bienes que el Tribunal de apelación se decidió a proteger.

[Sentencia de Pleno de 15 de enero de 2010(RC 516/2005), Ponente Excmo. Sr. D.José Ramón Ferrándiz Gabriel]

XV.- RESPONSABILIDAD CIVIL

1.- Derecho Marítimo. Responsabilidad del consignatario.

«A efectos de unificación jurisprudencial, se fija como doctrina que la responsabilidad atribuida al representante del porteador que actúa en nombre de éste, según resulta de los arts. 586 CCom y 3 LTM, es aplicable al consignatario, en cuanto representante de aquél, en relación con la mercancía transportada. Es una responsabilidad legal y directa que legitima al titular de la mercancía dañada, con independencia de la relación interna entre representante y representado, y de su carácter ocasional o permanente.»

[Fundamento de Derecho Quinto. SENTENCIA DE PLENO 26 de noviembre de 2007 (RC 1127/2000), Ponente Excmo. Sr. D . Juan Antonio Xiol Ríos].

2.-Prescripción. Responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo cometido por un menor de edad inimputable y sujeto a los Tribunales de Menores.

Los hechos delictivos cometidos por un inimputable que hayan sido objeto de sanción en la jurisdicción competente de menores, están sometidos al plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad civil por daños derivados de hechos delictivos y, por tanto, el plazo será de 15 años por aplicación del artículo 1964 CC. La aplicación de este plazo requiere que haya habido una resolución de la jurisdicción de

menores declarando que los hechos probados están tipificados como delito que han sido cometidos por un menor no imputable.

[SENTENCIA DE PLENO de 14 de enero de 2009 (RC 2927/2001), Ponente Excm. Sra. D.^a Encarnación Roca Trías].

3.-Responsabilidad extracontractual. Interrupción de la prescripción respecto a un obligado solidario: alcanza a los demás.

«Cuando a todos los demandados les alcanza la responsabilidad solidaria, la actividad interruptora de la prescripción producida con relación a uno sólo de los responsables solidarios alcanza a los demás con respecto a los que esa actividad no se haya producido, como consecuencia de lo normado en el párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil.»

[Fundamento de Derecho Segundo de la SENTENCIA DE PLENO de 16 de diciembre de 2008 (RC 853/2002), Ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán].

XVI.- SISTEMA LEGAL DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁFICO

1.- Accidente de tráfico. Aplicación del Sistema legal de valoración del daño corporal de accidentes de tráfico: momento de producción del siniestro y valoración económica.

«Declarar como doctrina jurisprudencial que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado.»

[Fallos de las SENTENCIAS DE PLENO 16 de abril de 2007 (RC 2454/1999 y RC 2598/2002), Ponente Excm. Sra. D^a Encarnación Roca Trías].

2.- Accidente de tráfico. Sistema legal de valoración del daño corporal de accidentes de tráfico. Lucro cesante.

Daños corporales en accidente de circulación. Lucro cesante. La Tabla IV del sistema legal de valoración del daño corporal de accidentes de tráfico, que permite tener en cuenta los elementos correctores, debe aplicarse siempre que:

- 1) Se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante realmente padecido.
- 2) Éste no resulta compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, ya que la falta de vertebración de la indemnización por este concepto de que adolece la LRCSCVM no impide que éste se tenga en cuenta.

A juicio de esta Sala, la aplicación del expresado factor de corrección debe sujetarse, además, a los siguientes principios:

- 3) La corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con un límite máximo admisible, que en este caso es el que corresponde a un porcentaje del 75% de incremento de la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos.
- 4) La aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos.
- 5) El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni esta es exigible constitucionalmente. En la fijación del porcentaje de incremento debe tenerse en cuenta la suma concedida aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos, pues, aun siendo compatible, se proyecta sobre la misma realidad económica.
- 6) El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal.

[SENTENCIA DE PLENO de 25 de marzo de 2010 (RC .1741/2004), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos. SENTENCIA DE PLENO de 25 de marzo de 2010 (RC .1262/2004), Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos]

3.- Accidentes de tráfico. Sistema legal de valoración de daños en accidentes de tráfico: perjudicados y daño moral.

A) La fecha del accidente determina el régimen legal aplicable, al que habrá que estarse para concretar el daño, impidiendo el principio de irretroactividad que cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable pueda ir en contra del perjudicado. La cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva

B) Las normas aclaratorias o interpretativas de las leyes o que suplan sus lagunas, al no ser derecho nuevo, sino mera interpretación del contenido y alcance del ya promulgado, son retroactivas.

C) Fuera del supuesto de fallecimiento de la víctima, sólo ésta puede ser considerada perjudicada, no siendo posible otorgar esa condición a los progenitores de la víctima no fallecida. El factor corrector por perjuicio moral de familiar sólo procede en caso de grandes inválidos.

D) No cabe plantear cuestiones nuevas en casación: son cuestiones nuevas en casación aquellas que, pudiendo ser planteadas en apelación, no lo fueron.

[SENTENCIA DE PLENO de 20 de abril de 2009 (RC 490/2005), Ponente Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete].

4.- Accidentes de tráfico. Sistema legal de valoración de daños en accidentes de tráfico: progenitor único de víctima fallecida sin hijos ni hermanos.

Sistema de valoración de daños corporales en accidente de circulación. Al progenitor único de la víctima en accidente de circulación fallecida sin hijos ni hermanos le corresponde el total de la indemnización reconocida a los «padres» en la Tabla I del Anexo LRCSVM.

[SENTENCIA DE PLENO de 27 de abril de 2009 (RC 749/2003), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos]

5.- Accidente ferroviario. Responsabilidad extracontractual.

«El consentimiento en mantener dicha situación de peligrosidad durante largo tiempo integra de por sí la situación de riesgo generadora de culpa (sentencia de esta Sala de 25 abril 2002) que da lugar a la responsabilidad, que ciertamente no es de carácter objetivo pero, a través del expediente de la inversión de la carga probatoria, únicamente ha de ceder ante la completa prueba sobre una culpabilidad exclusiva de la víctima, que aquí no se ha producido y que desde luego no puede derivarse del hecho de que el ferrocarril siga un trazado inamovible a través de la vía por la que circula.»

[Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA DE PLENO de 28 de febrero de 2008 (RC 5265/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller].

XVII.- TÍTULOS NOBILIARIOS

1.- Títulos nobiliarios: igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios.

«Se fija como doctrina jurisprudencial que la disposición transitoria única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil.»

[Fundamento de Derecho Quinto de la SENTENCIA DE PLENO de 3 de abril de 2008 (RC 4913/2000), Ponente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos].

XVIII.- VECINDAD CIVIL

1.- Vecindad Civil.

A) Conforme a 1 a disposición derogatoria 3 CE los jueces no deben aplicar la ley preconstitucional cuando sea contraria a lo dispuesto en la Constitución, por haber sido derogada por esta.

B) La norma contenida en el Art. 14.4 CC quedó derogada por inconstitucionalidad sobrevenida en el momento de entrada en vigor de la Constitución en 1978.

C) Las normas sobre vecindad civil tienen naturaleza imperativa, de modo que la adquisición, pérdida y cambio de vecindad se rigen por las reglas establecidas en el Título Preliminar del Código civil, que no pueden ser objeto de cambio por los interesados. Sólo en aquellos casos en que la ley lo acepta, se admite la eficacia de las declaraciones de voluntad, como ocurre en los diferentes supuestos de opción (Arts. 14.3,4, 14.4 y 15.1 CC) y en las declaraciones de adquirir la vecindad del lugar de residencia (Art. 14.5,1º) y de conservar la vecindad originaria (Art. 14.5,2º CC), siempre en las condiciones y la forma establecida legalmente en las disposiciones citadas.

D) El fraude de ley en el cambio de la vecindad civil: debe probarse.

[SENTENCIA DE PLENO de 14 de septiembre de 2009 (RC 664/2004), Ponente Excm. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías].

GLOSARIO DE ABREVIATURAS USADAS

- Art.: Artículo.
- Arts.: Artículos
- CC: Código Civil
- CE: Constitución Española
- DT: Disposición Transitoria
- IRPF: Impuesto de la Renta sobre Personas Físicas
- IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
- LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos, 1994
- LC: Ley Concursal
- LCA: Ley de Contrato de Agencia
- LCD: Ley Competencia Desleal
- LCS: Ley de Contrato de Seguro
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LGT: Ley General Tributaria
- LH: Ley Hipotecaria
- LM: Ley de Marcas
- LRCSCVM: Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor
- RC: Recurso de Casación.
- RCIP: Recurso de Casación y extraordinario por Infracción Procesal
- RIP: Recurso extraordinario por Infracción Procesal (Sala Primera, si no se indica otra cosa)
- TCE: Tratado Comunidad Europea
- TRLAU: Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964

